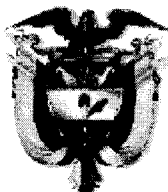


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00168-00
Demandante(s):	José Reinaldo Ballesteros Maldonado
Demandado(a):	Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones
Tema:	Indexación factores salariales base para liquidar pensión – reajuste por valor de factores salariales

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 9 de mayo de 2019

Hora inicio: 9:10 a.m.

Hora fin: 9:22 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: José Reinaldo Ballesteros Maldonado

Apoderado(a): Dra. Melannie Romero Vega

Demandado(a): Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones.

Representante:

Apoderado(a): Dra. Sandra Lucía Salas Arroyabe

Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

Se deja constancia de los asistentes a la presente audiencia, comparecen los apoderados judiciales de las partes.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante José Reinaldo Ballesteros Maldonado, a la Dra. Melannie Romero Vega, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.288.407 y T.P. N° 289725 del C.S.J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución conferido por el Dr. Julio Enrique Escobar Vanegas, el cual se agrega al expediente.

Igualmente de conformidad con el art. 74 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Ibagué – Secretaría Administrativa – Fondo Territorial

de Pensiones, a la Dra. Sandra Lucía Salas Arroyabe, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.763.685 y T.P. N° 148166 del C.S.J., para los fines y en los términos del memorial poder conferido por la Secretaria Administrativa y Representante Legal del Fondo Territorial de pensiones del Municipio de Ibagué, Dra. Amparo Bentancourt Roa, el cual se agrega al expediente.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, el Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones, presentó concepto del comité de conciliación en que informan que no proponen formula alguna de arreglo, por lo tanto, se declara fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio, los siguientes hechos:

Segundo, que contiene varios hechos así:

- ✓ Que se le reconoció la pensión mediante resolución 819 del 27 de junio de 1994
- ✓ Que se tuvieron en cuenta además de los factores salariales un aumento del 39% salarial por convención colectiva, así como prima de alimentación y subsidio de transporte.

- ✓ Que el IBL fue de \$214.223,58
- ✓ Que se aplicó una tasa de reemplazo del 75%
- ✓ Que la mesada pensional correspondió a \$160.667,74, a partir del 1º de mayo de 1994.

Tercero, que contiene varios hechos así:

- ✓ Que mediante resolución 1153 del 1 de agosto de 1994, se reliquidó la pensión de jubilación del actor.
- ✓ Que se le incluyeron nuevos factores salariales: prima de navidad, prima de año nuevo, prima semestral, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de mantenimiento y dominicales y festivos.
- ✓ Que el IBL se determinó en \$519.053,67
- ✓ Que la tasa de reemplazo fue del 75%
- ✓ Que la mesada pensional correspondió a \$389.290,25
- ✓ Que la pensión se reconoció con efectividad a partir del 1 de mayo de 1994

Noveno: Que presentó petición el 7 de noviembre de 2017 solicitando el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, para que incluya el valor real de los factores salariales, e indexando los factores salariales del último año de servicio.

Decimo: Que mediante acto administrativo 2017-097619 del 16 de noviembre de 2017 el Municipio de Ibagué niega el reajuste y la reliquidación solicitada.

Se corre traslado de la propuesta de hechos probados, las partes aceptan sin observaciones.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe en:

1. Determinar si hay lugar al reajuste de la pensión de jubilación del demandante aplicando para ello la actualización o indexación a los factores salariales del último año de servicios y si existe diferencia en los valores tomados como factores salariales en la liquidación de la prestación.
2. En caso afirmativo, determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional indexado e intereses moratorios.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por:

ENTE TERRITORIAL:

- ILEGALIDAD DE LA RECLAMACION
- OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PRESCRIPCION

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 2 al 18 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

POR LA PARTE DEMANDADA

NO SE SOLICITÓ NI APORTÓ MEDIOS PROBATORIOS

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decreta como prueba de oficio:

OFÍCIESE al Municipio de Ibagué, para para que de manera inmediata, so pena de las sanciones por desacato a orden judicial por intermedio de la dependencia de recursos humanos remita con destino al presente trámite:

- Certificación de los ingresos y factores salariales percibidos por el señor JOSE REINALDO BALLESTEROS MALDONADO, identificado con C.C. N° 2.331.149, en el último año de servicios.
- Certificación de funciones y cargos desempeñados por el señor BALLESTEROS MALDONADO, durante toda su vinculación laboral.

OFÍCIESE al Fondo Territorial de Pensiones, para que allegue en el término de diez (10) días siguientes a esta audiencia la carpeta administrativa del demandante JOSÉ REINALDO BALLESTEROS MALDONADO, identificado con C.C. N° 2.331.149.

Decisión notificada en estrados.

Auto de sustanciación: fija fecha para audiencia de trámite y juzgamiento

Teniendo en cuenta que aún no se ha recaudado la totalidad de la prueba decretada en el presente proceso, pues la decretada de oficio se hace indispensable en la resolución del litigio, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento para el 19 de julio de 2019 a las 10:00 p.m.

Decisión notificada en estrados.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta

funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.

